

**LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES
2023-00278-00**

En atención a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en Sentencia No. 38 de fecha 26 de febrero del presente año, dentro del proceso VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS radicado al No. 2023-278 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$650.000
011ENVIO NOTIFICACION	\$22.500
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$672.500

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$672.500).

Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

VERBAL SUMARIO
CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
2023-278
A. I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez la liquidación de costas efectuada por secretaria. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de marzo de 2.024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

En atención a la constancia secretarial que antecede y habida cuenta que revisado el expediente se halla conforme a las condenas, y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena que le aparecen comprobados, fueron útiles y correspondieron a las actuaciones autorizadas por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., el Despacho le imparte aprobación.

Ahora bien, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene la existencia del título judicial No. 460010001861590 por valor de \$4.385.000, consignado el pasado 2 de marzo por el demandado GILBERTO REY CARREÑO.

De acuerdo con lo referido por su apoderado judicial en escrito presentado el pasado 4 de marzo, con dicho depósito se cubre el saldo de la cuota alimentaria provisional fijada por el Despacho en auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, con el fin que se niegue la solicitud de inscribir al demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM.

Pues bien, hay que recordar que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2.023, el Despacho fijó como alimentos provisionales a favor de los menores ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO, y a cargo del señor GILBERTO REY CARREÑO, la suma

de \$1.547.500 mensuales, dineros que deberían ser consignados por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Posteriormente, mediante Sentencia No. 38 del pasado 26 de febrero, la cuota alimentaria provisional de alimentos fue modificada, quedando sin efecto a partir del mes de marzo.

Por tanto, desde septiembre de 2.023 a febrero del presente año, se tasaron seis cuotas alimentarias, las que dan un total de \$9.285.000.

Al consultar la cuenta del Juzgado, se tienen las siguientes consignaciones:

- 460010001836271 por valor de \$600.000
- 460010001836272 por valor de \$600.000
- 460010001836273 por valor de \$600.000
- 460010001851284 por valor de \$800.000
- 460010001856638 por valor de \$800.000
- 460010001861590 por valor de \$4.385.000

TOTAL: 7.785.000

Además, el 6 de diciembre de 2.023, el señor GILBERTO REY CARREÑO entregó directamente a la demandante la suma de **\$1.500.000**, como consta en el recibo de caja menor aportado el pasado 15 de febrero¹.

En este sentido, es claro que se debe ordenar la entrega del título judicial No. 460010001861590 por valor de \$4.385.000 a la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO, y así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

Por tanto, el señor GILBERTO REY CARREÑO, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, ha entregado a la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO por concepto de cuota de alimentos provisionales la suma de \$9.285.000.

Es decir, que no se encuentra en mora por dicho concepto.

El artículo 2 de la Ley 2097 de 2.021, señala:

"La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario".

En consecuencia, se negará la solicitud de inscripción del señor GILBERTO REY CARREÑO en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, solicitada por la parte actora.

Lo anterior conlleva a que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto se levanten, pues a la fecha no existe mora alguna por concepto de alimentos por parte del señor REY CARREÑO.

Además, de ocurrir ello con la cuota alimentaria decretada en la sentencia proferida el pasado 26 de marzo, le corresponderá a la parte actora iniciar el trámite ejecutivo correspondiente.

En cuanto a lo solicitado por el abogado de la parte demandante tendiente a que se le expida copia que preste merito ejecutivo del auto admisorio de la demanda, accédase a ello.

Finalmente, póngase en conocimiento del señor GILBERTO REY CARREÑO, el número de la cuenta de ahorros de la que es titular la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO para

¹ 051MemorialOposicionRedam

que proceda a realizar allí las consignaciones por concepto de cuota alimentaria de sus hijos ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 460010001861590 por valor de \$4.385.000 a la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO.

TERCERO: NEGAR la solicitud de inscripción del señor GILBERTO REY CARREÑO en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, solicitada por la parte actora

CUARTO: EXPIDASE PRIMERA COPIA que PRESTE MERITO EJECUTIVO del auto admisorio de la demanda, a petición de la parte demandante.

QUINTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del señor GILBERTO REY CARREÑO, el número de la cuenta de ahorros de la que es titular la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO, para lo pertinente.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por lo anotado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdf6c67f66202bf4ee622a98e500355e325e2e1b843b8f595d3e114d54536c1**

Documento generado en 12/03/2024 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>